



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2021-00102-00
Demandante	ELIA JOSÉ PITALÚA BOCHETIS
Demandado	MIGRACIÓN COLOMBIA – CARTAGENA BOLIVAR
DERECHO	PETICIÓN
Asunto	FALLO DE 1ª INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **ELIAS JOSÉ BOCHETIS** quien actúa en nombre propio, contra **MIGRACIÓN COLOMBIA SEDE CARTAGENA - BOLIVAR**, por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición** amparado por la Carta Magna.

I. TITULARES

I.I SUJETO ACTIVO

Se trata del ciudadano ELÍAS JOSÉ PITALÚA BOCHETIS identificado con la C.C. N° 78.731.158, domiciliado en la ciudad de Ciénaga de Oro - Córdoba, actuando en nombre propio.

I.II SUJETO PASIVO

Se tutela a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, SEDE CARTAGENA – BOLIVAR.

II. ANTECEDENTES

II.I HECHOS

Dice el actor que, el 27 de abril de 2021, a través del correo electrónico servicio.ciudadano@migracióncolombia.gov.co, presentó derecho de petición a la entidad de MIGRACIÓN COLOMBIA, dirigido a la sede Cartagena - Bolívar, y pese a realizar tres requerimientos, la entidad no le ha dado respuesta alguna.

II.II PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se le ampare el derecho fundamental de petición, ordenando a MIGRACIÓN COLOMBIA, sede CARTAGENA BOLIVAR, dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 27 de abril del año 2021.

III. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

III.I ADMISIÓN

El presente asunto fue admitido por auto de 25 de mayo de 2021, disponiendo las respectivas notificaciones a la entidad demandada al correo electrónico para notificaciones judiciales.

III.II. CONTESTACIÓN

Del auto admisorio y del libelo de tutela, se corrió traslado a la parte accionada al correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, esto es not.judiciales@migracioncolombia.gov.co, el cual aparece en la pagina web de dicha entidad.

Ejerció su derecho a la defensa manifestando en síntesis que, teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Caribe de la UAEMC, acerca de la condición migratoria del menor RICARDO JOSE PITALUA MELENDEZ y del accionante señor accionante, lo cual se recibió en el correo electrónico de la entidad y con fundamento él, puede concluir que el menor en mención de ser extranjero se encuentra en situación irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado.

Asimismo, señala que no le consta haber recibido petición alguna del accionante, dado que en sus registros no obra radicación alguna.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

IV.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, sede CARTAGENA-BOLIVAR, está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, al no dar respuesta a la petición de 27 de abril de 2021.

IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii)

la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva. La acción de tutela fue interpuesta contra la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA, perteneciente al sector público, a la cual supuestamente se dirigió derecho de petición por parte del accionante.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial, con el cual la parte accionante pueda solicitar la satisfacción de su derecho de petición.

4. inmediatez. La H. Corte Constitucional ha señalado tres reglas para el análisis de la inmediatez. I) la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. II) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Y, III) esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (**SU 961-1999, C 590-2005**).

Siendo ello así, en el caso concreto se indica que la petición se presentó en abril de la presenta anualidad, por lo que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, mes de mayo, ha transcurrido un plazo razonable. Sumado a que, como se trata de una presunta vulneración de una petición, la misma persiste en el tiempo hasta tanto se satisfaga sin que sea menester invocar el silencio administrativo negativo.

IV.IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Sobre este derecho, es abundante la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en cuanto al alcance y características del mismo, en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

Sin embargo, para que esos requisitos se cumplan es necesario, que exista una petición de parte, y frente al ejercicio de la acción de tutela, dentro del trámite de la misma demostrarse que se presentó. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011, dijo:

¹ Sentencia T-1130 de 13 de noviembre de 2008, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”.

Así las cosas, dentro del plenario no existe elemento probatorio alguno capaz de demostrar que el tutelante presentó la petición que refiere a la entidad accionada, quién, dentro del escrito de la contestación de la acción, afirma que dentro de sus archivos no obra radicación alguna relacionada con la solicitud referida por aquél. Motivo por el cual, se negará el amparo constitucional solicitado.

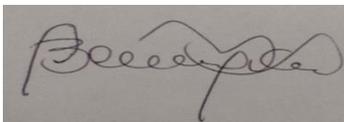
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ, actuando como Juez Constitucional en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición invocado por el señor **ELÍAS JOSÉ PITALÚA BOCHETIS** contra la **OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, CARTAGENA – BOLIVAR**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Magda Luz Benitez Herazo'.

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA